

**AUTO N. 07783**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente llevaron a cabo una visita técnica el día 29 de marzo de 2022, al establecimiento de comercio **EDS TERPEL BETANIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 02724964 de 24 de agosto de 2016, ubicado en la carrera 86 A No. 52-19 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con Nit. 830.095.213-0, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario generadas.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como resultado de la visita técnica practicada el 29 de marzo de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06855 de 29 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 29/03/2022 se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento de comercio EDS TERPEL BETANIA, propiedad de la ORGANIZACION TERPEL S A y operado por la sociedad PASION*

*INNOVACION EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S, ubicado en la Carrera 86 A 52 19 Sur, de la localidad Bosa (ver foto 1), ubicado en la KR 86 No 52 - 19 Sur, de la localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, donde se evidenció lo siguiente.*

*La estación de servicio cuenta con canaletas perimetrales y rejillas tanto al ingreso como a la salida (ver foto 2, 3, 4), las cuales conducen los vertimientos con sustancias de interés a una trampa de grasas ubicada en el costado occidental, la cual realiza un pretratamiento para posteriormente ser vertidas al alcantarillado público (colector AK 86 C), dicha actividad es realizada dos veces por semana por un periodo de una hora.*

*Se debe anotar que, una de las rejillas que rodea el área de almacenamiento de combustible presenta fisuras en el área circundante (ver foto 5 y 6), con lo cual se podría producir una infiltración de vertimientos con sustancias de interés al suelo, generándose un posible incumplimiento del artículo artículo **2.2.3.3.4.3. Prohibiciones** del decreto 1076 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 en su artículo 17 **Vertimientos por infiltración** al momento de realizar la actividad generadora.*

*El piso del área de distribución de combustible se encuentra en buen estado, sin embargo, se observaron pequeñas fisuras las cuales fueron subsanadas con material epoxi (ver foto 7) para evitar filtraciones al suelo, además de esto, se observaron manchas de hidrocarburos (ver foto 8 y 9)*

*Se realizó prueba hidráulica a las canaletas perimetrales, a las rejillas de la estación de servicio, a la caseta de lodos en condición de abandono y al sifón del cuarto del compresor en donde se encontraron las siguientes observaciones:*

- *La prueba hidráulica realizada a las canaletas perimetrales se llevó a cabo en compañía del personal de la estación de servicio usando trazador de color rojo, comprobándose que los vertimientos generados en la zona de distribución de combustible son llevados a la trampa de grasas para posteriormente ser vertidos al alcantarillado (ver fotos 10 y 11)*
- *Así mismo se llevó a cabo la prueba hidráulica a las rejillas perimetrales, en donde se encontró que los vertimientos también son conducidos a la trampa de grasas para ser tratados y vertidos al alcantarillado (ver fotos 12 y 13)*
- *Respecto a la prueba hidráulica realizada en la caseta de lodos abandonada se debe aclarar que, debido a las manifestaciones realizadas en la zona, la caseta fue vandalizada y por ende se encuentra sin techo, y el sifón que conducía la fracción líquida a la trampa de grasas aún se encuentra conectado (resultado obtenido por a través de la prueba hidráulica), con lo cual en temporada de lluvias se configura el incumplimiento del artículo artículo **2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas**. Del Decreto 1074 del 2015 en donde se especifica que “La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”. Y lo citado en el artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 Prohibición **de diluir el vertimiento** “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”. (ver fotos 14 y 15)*

- Finalmente se realizó la prueba hidráulica al sifón que se encuentra en el cuarto del compresor, del cual no se pudo determinar el lugar al cual llegan los vertimientos esto debido a que la planimetría aportada se encontraba desactualizada, por lo tanto y debido a las condiciones del lugar se configura el incumplimiento del artículo 18 de la Resolución 2957 del 2009 **Sustancias peligrosas** "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya". (ver foto 16)

La estación de servicio cuenta con una caseta de lodos nueva dentro del predio (ver fotos 17 y 18), en la que se almacenan los lodos generados en la trampa de grasas los cuales son recolectados por ECOLCIN S.A.S. y la disposición final está a cargo de Total Waste Managment S.A. (TWM)

El usuario aportó la planimetría de la estación de servicio (ver foto 19), la cual se encontraba desactualizada (diciembre 2000) por lo cual no fue posible determinar en planos que las redes se encuentran separadas, además de esto presentó las planillas de mantenimiento de la trampa de grasas.



<p><i>Fotografía No. 3</i> <b>Rejillas entrada y salida de la EDS</b></p>	<p><i>Fotografía No. 4</i> <b>Rejillas entrada - salida de la EDS</b></p>
	
<p><i>Fotografía No. 5</i> <b>Rejilla con fisuras zona de almacenamiento</b></p>	<p><i>Fotografía No. 6</i> <b>Rejilla con fisuras zona de almacenamiento</b></p>
	
<p><i>Fotografía No. 7</i> <b>Fisuras en el piso zona de distribución</b></p>	<p><i>Fotografía No. 8</i> <b>Manchas en el piso de la zona de distribución</b></p>
	

 <p>29 mar. 2022 10:21:04 Bosa Bogotá</p>	
<p><i>Fotografía No. 9 Manchas en el piso de la zona de distribución</i></p>	<p><i>Fotografía No. 10 Prueba hidráulica canaletas perimetrales</i></p>
 <p>29 mar. 2022 12:26:34 Calle 52 Sur Bosa Bogotá</p>	 <p>29 mar. 2022 12:26:02 Calle 52 Sur Bosa Bogotá</p>
<p><i>Fotografía No. 11 Prueba hidráulica canaletas perimetrales</i></p>	<p><i>Fotografía No. 12 Prueba hidráulica rejillas perimetrales.</i></p>
 <p>29 mar. 2022 12:27:11 Calle 53 Sur Bosa Bogotá</p>	 <p>29 mar. 2022 12:31:03 5217 Carrera 86c Bosa Bogotá</p>
<p><i>Fotografía No. 13 Prueba hidráulica rejillas perimetrales.</i></p>	<p><i>Fotografía No. 14 Prueba hidráulica sifón caseta de lodos abandonada</i></p>



*Fotografía No. 15 Prueba hidráulica sifón caseta de lodos abandonada*



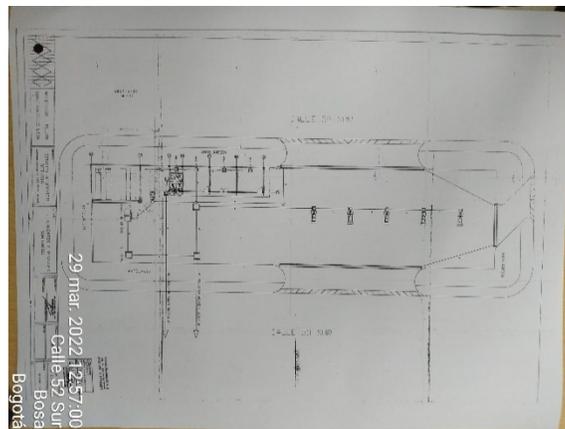
*Fotografía No. 16 Prueba hidráulica sifón cuarto de compresor*



*Fotografía No. 17 Caseta de lodos nueva*



*Fotografía No. 18 Interior caseta de lodos*



*Fotografía No. 19 Planimetría aportada por el usuario*

(...)

## 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 29 de marzo del 2022, al establecimiento de comercio EDS TERPEL BETANIA, propiedad de la ORGANIZACION TERPEL S A y operado por la sociedad PASION INNOVACION EXPERIENCIA AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la KR 86 A 52 19 SUR, de la localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>El usuario en el desarrollo de su actividad económica, genera aguas residuales no domesticas (ARnD), con sustancias de interés sanitario, provenientes de la operación de lavado pistas y escorrentía de agua lluvia, actividad que según la persona que atendió la visita es desarrollada en periodos de una hora dos veces por semana. Los vertimientos generados por dicha actividad son conducidos por rejillas y canaletas perimetrales a una trampa de grasas ubicada al costado accidental de la estación para ser tratadas y posteriormente vertidas al colector de la AK 86 C.</i></p> <p><i>Se deja claridad que una de las rejillas encargada de la recolección de los vertimientos generados en el área de almacenamiento de combustibles (parte occidental) presenta fisuras en el área circundante, con lo cual se podría producir una infiltración de vertimientos con sustancias de interés al suelo, generándose un posible incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.3. <b>Prohibiciones</b> del decreto 1076 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 en su artículo 17 <b>Vertimientos por infiltración</b> al momento de realizar la actividad generadora.</i></p> <p><i>Respecto al desarrollo de las pruebas hidráulicas para verificar las conexiones de las redes hidráulicas su puede concluir lo siguiente:</i></p> <p><i>Las conexiones tanto de las rejillas como de las canaletas perimetrales llegan directamente a la trampa de grasas de la estación de servicio, por otra parte el sifón que se encontró en el cuarto de compresor y que arrastra vertimientos con sustancias de interés (aceites) no tiene registro de salida con lo cual se configura el incumplimiento de la del artículo 18 de la Resolución 2957 del 2009 <b>Sustancias peligrosas</b> “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”.</i></p> <p><i>Finalmente se realizó a prueba hidráulica a la caseta de lodos en condición de abandono ubicada en la parte accidental del predio, según la persona que atendió la visita, fue vandalizada durante las protestas, por tal motivo no cuenta con cobertura, dejando expuesto el sifón que conducía la fracción líquida de los lodos a la trampa de grasas, por consiguiente, en temporada de lluvia esta pasa directamente a la trampa de grasas generando una difusión del vertimiento con lo que se configura el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.4. <b>Actividades no permitidas</b>. Del Decreto 1074 del 2015 en donde se especifica que “La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>No</b>
<p><i>privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”. Y lo citado en el artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 Prohibición <b>de diluir el vertimiento</b> “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”</i></p> <p><i>Para los fines de almacenamiento temporal de los lodos, la estación de servicio cuenta con una caseta de lodos nueva, la cual cuenta con un sifón que conduce la fracción líquida a la trampa de grasas, dichos lodos son recolectados por la empresa ECOLCIN S.A.S. y la disposición final está a cargo de Total Waste Managment S.A. (TWM)</i></p> <p><i>Finalmente se aclara que, para el desarrollo de la actividad de control, el usuario aportó la planimetría de las instalaciones, dado que se encontraba desactualizada (diciembre 2000) no se pudo establecer documentalmente que las redes hidrosanitarias se encontraran separadas, además de lo anterior, presentaron la planilla de mantenimiento de la trampa de grasas.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en*

*la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06855 de 29 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

**6.** En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

**Artículo 17°. Vertimientos por infiltración.** Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.

**Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso

*público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06855 de 29 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con Nit. 830.095.213-0, en el establecimiento comercial de su propiedad **EDS TERPEL BETANIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 02724964 de 24 de agosto de 2016, ubicado en la carrera 86 A No. 52-19 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., toda vez que:

- Una de las rejillas que rodea el área de almacenamiento de combustible presenta fisuras en el área circundante, generando infiltración de vertimientos con sustancias de interés sanitario al suelo.
- Se encontraron manchas de hidrocarburos en el suelo de la estación de servicio.
- El sifón que se encontró en el cuarto de compresor y que arrastra vertimientos con sustancias de interés (aceites) no tiene registro de salida.
- Durante la realización de la prueba hidráulica a la caseta de lodos, la misma no contaba con cobertura, dejando expuesto el sifón que conducía la fracción líquida de los lodos a la trampa de grasas, por consiguiente, en temporada de lluvia esta pasaría directamente a la trampa de grasas generando una difusión del vertimiento.
- Debido a que se aportó la planimetría desactualizada de las instalaciones, no se pudo establecer documentalmente que las redes hidrosanitarias se encontraban separadas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con Nit. 830.095.213-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con Nit. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL BETANIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 02724964 de 24 de agosto de 2016, ubicado en la carrera 86 A No. 52-19 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con Nit. 830.095.213-0, en la carrera 7 No. 75 – 51 de Bogotá D.C. y en la carrera 86 A No. 52-19 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-4294, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/11/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-4294*